



**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE  
DETERMINADOS CAMARONES PROCEDENTES  
DE VIET NAM**

ARB-2015-2/29

Arbitraje  
de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21  
del Entendimiento relativo a las normas y  
procedimientos por los que se rige  
la solución de diferencias

*Laudo del Árbitro  
Simon Farbenbloom*

**ÍNDICE**

	<u>Página</u>
<b>1 INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>6</b>
<b>2 ARGUMENTOS DE LAS PARTES .....</b>	<b>7</b>
<b>3 PLAZO PRUDENCIAL.....</b>	<b>7</b>
3.1 Mandato del árbitro de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD.....	7
3.2 Medidas que han de ponerse en conformidad.....	9
3.3 Factores que afectan a la determinación del plazo prudencial .....	13
3.3.1 Aspectos generales de los medios de aplicación escogidos .....	13
3.3.2 Análisis .....	15
<b>4 LAUDO.....</b>	<b>25</b>
<b>ANEXO A</b> Resumen de la comunicación de los Estados Unidos .....	<b>26</b>
<b>ANEXO B</b> Resumen de la comunicación de Viet Nam.....	<b>27</b>

**ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE LAUDO**

<b>Abreviatura</b>	<b>Descripción</b>
Acuerdo Antidumping	Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
calendario de los Estados Unidos	"DS429 - Calendario aproximado de 21 meses", calendario propuesto por los Estados Unidos
calendario propuesto por Viet Nam	"plazo prudencial propuesto por Viet Nam con la secuencia" (Prueba documental VNM-8)
<i>Camarones</i>	procedimiento antidumping del USDOC en el caso <i>Certain Frozen Warmwater Shrimp from the Socialist Republic of Vietnam (Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de la República Socialista de Viet Nam)</i> , Caso N° A-522-802
ENM	economía que no es de mercado
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
informe del Grupo Especial	informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam</i> , WT/DS429/R
informe del Órgano de Apelación	informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam</i> , WT/DS429/AB/R y Corr.1
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
URAA	Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, Public Law N° 103-465, 108 Stat. 4838, codificada en el <i>United States Code</i> , Título 19, artículo 3538
USDOC	Departamento de Comercio de los Estados Unidos
USTR	Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales

## ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE LAUDO

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Brasil - Neumáticos recauchutados (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Brasil - Medidas que afectan a las importaciones de neumáticos recauchutados - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS332/16, 29 de agosto de 2008
<i>Canadá - Patentes para productos farmacéuticos (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Canadá - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS114/13, 18 de agosto de 2000
<i>CE - Banano III (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Arbitraje en virtud del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS27/15, 7 de enero de 1998
<i>CE - Hormonas (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas) - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS26/15, WT/DS48/13, 29 de mayo de 1998
<i>CE - Preferencias arancelarias (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Comunidades Europeas - Condiciones para la concesión de preferencias arancelarias a los países en desarrollo - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS246/14, 20 de septiembre de 2004
<i>CE - Subvenciones a la exportación de azúcar (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Comunidades Europeas - Subvenciones a la exportación de azúcar - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS265/33, WT/DS266/33, WT/DS283/14, 28 de octubre de 2005
<i>Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS207/13, 17 de marzo de 2003
<i>China - GOES (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS414/12, 3 de mayo de 2013
<i>Colombia - Puertos de entrada (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Colombia - Precios indicativos y restricciones de los puertos de entrada - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS366/13, 2 de octubre de 2009
<i>Estados Unidos - Acero inoxidable (México) (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS344/15, 31 de octubre de 2008
<i>Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS160/12, 15 de enero de 2001
<i>Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam</i> , WT/DS429/AB/R, adoptado el 22 de abril de 2015, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam</i> , WT/DS429/R y Add.1, adoptado el 22 de abril de 2015, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS429/AB/R
<i>Estados Unidos - EPO (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO) - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS384/24, WT/DS386/23, 4 de diciembre de 2012
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS268/12, 7 de junio de 2005

---

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd) (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Ley de Compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000 - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS217/14, WT/DS234/22, 13 de junio de 2003
<i>Estados Unidos - Ley de 1916 (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916 - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS136/11, WT/DS162/14, 28 de febrero de 2001
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Medidas en materia de derechos compensatorios sobre determinados productos procedentes de China - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS437/16, 9 de octubre de 2015
<i>Japón - DRAM (Corea) (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Japón - Derechos compensatorios sobre memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS336/16, 5 de mayo de 2008

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO  
LAUDO DEL ÁRBITRO

**Estados Unidos - Medidas antidumping  
sobre determinados camarones  
procedentes de Viet Nam**

ARB-2015-2/29

Árbitro:

Partes:

Simon Farbenbloom

Viet Nam  
Estados Unidos

## 1 INTRODUCCIÓN

1.1. El 22 de abril de 2015, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) adoptó el informe del Órgano de Apelación<sup>1</sup> y el informe del Grupo Especial<sup>2</sup>, confirmado por el informe del Órgano de Apelación, en *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam*.<sup>3</sup> La presente diferencia se refiere a la impugnación por parte de Viet Nam de determinadas medidas antidumping impuestas por los Estados Unidos en el contexto del procedimiento antidumping de los Estados Unidos sobre *Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de la República Socialista de Viet Nam*<sup>4</sup> (*Camarones*), y de determinadas leyes, métodos y prácticas de los Estados Unidos con respecto al establecimiento de derechos antidumping.<sup>5</sup> El Grupo Especial constató que las medidas en litigio son incompatibles con varias disposiciones del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Acuerdo Antidumping), así como con el párrafo 2 del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994).<sup>6</sup> La mayoría de las constataciones del Grupo Especial no fueron objeto de apelación. La apelación de Viet Nam se limitó a la cuestión de si el Grupo Especial había actuado de manera incompatible con el artículo 11 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) al constatar que Viet Nam no había establecido que el artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay<sup>7</sup> (URAA) de los Estados Unidos fuera incompatible "en sí mismo" con varias disposiciones del Acuerdo Antidumping.<sup>8</sup> En la reunión del OSD celebrada el 20 de mayo de 2015, los Estados Unidos indicaron su propósito de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia de una manera que respete sus obligaciones en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y declararon que necesitarían un plazo prudencial para hacerlo.<sup>9</sup>

1.2. Mediante una carta de fecha 17 de septiembre de 2015, Viet Nam informó al OSD de que las consultas con los Estados Unidos no habían dado lugar a un acuerdo sobre el plazo prudencial para la aplicación de conformidad con el párrafo 3 b) del artículo 21 del ESD. Por consiguiente, Viet Nam solicitó que ese plazo se determinara mediante arbitraje vinculante de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21.<sup>10</sup> Mediante una carta conjunta de fecha 7 de octubre de 2015, Viet Nam y los Estados Unidos convinieron en que el abajo firmante fuera el Árbitro en este

<sup>1</sup> WT/DS429/AB/R y Corr.1.

<sup>2</sup> WT/DS429/R.

<sup>3</sup> WT/DS429/8.

<sup>4</sup> Caso N° A-552-802 del USDOC.

<sup>5</sup> Informe del Órgano de Apelación, párrafo 1.1; e informe del Grupo Especial, párrafo 1.1.

<sup>6</sup> Véase *infra*, párrafo 3.12.

<sup>7</sup> Public Law N° 103-465, 108 Stat. 4838, codificada en *United States Code*, Título 19, artículo 3538.

<sup>8</sup> Más concretamente, Viet Nam alegó que el artículo 129(c)(1) de la URAA es "en sí mismo" incompatible con el artículo 1, los párrafos 2 y 3 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping. El Órgano de Apelación rechazó la alegación de Viet Nam de que el Grupo Especial había actuado de manera incompatible con el artículo 11 del ESD y confirmó la constatación anterior del Grupo Especial. (Véanse *infra*, párrafo 3.14; informe del Órgano de Apelación, párrafos 3.1 y 5.1.)

<sup>9</sup> WT/DS429/9.

<sup>10</sup> WT/DS429/10.

asunto. En una carta de fecha 8 de octubre de 2015 informé a las partes de que aceptaba la designación.<sup>11</sup>

1.3. Los Estados Unidos y Viet Nam presentaron sus comunicaciones escritas, junto con los resúmenes de las mismas, el 15 y el 22 de octubre de 2015, respectivamente.<sup>12</sup> Se celebró una audiencia el 10 de noviembre de 2015.

## 2 ARGUMENTOS DE LAS PARTES

2.1. En los anexos A y B del presente laudo figuran los resúmenes de las comunicaciones de las partes. En el análisis que se expone en el presente laudo se describen más detenidamente detalles de los argumentos de las partes, según proceda.

## 3 PLAZO PRUDENCIAL

3.1. En esta sección se empieza exponiendo el mandato del árbitro de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, tal como se define en el texto del ESD y se expone en anteriores laudos de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21. A continuación se examinan las medidas que han de ponerse en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD, antes de considerar los argumentos de las partes sobre lo que constituye un plazo prudencial para la aplicación en la presente diferencia.

### 3.1 Mandato del árbitro de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD

3.2. El párrafo 3 del artículo 21 del ESD dispone lo siguiente en la parte pertinente:

En caso de que no sea factible cumplir inmediatamente las recomendaciones y resoluciones [del OSD], el Miembro afectado dispondrá de un plazo prudencial para hacerlo. El plazo prudencial será:

...

c) un plazo determinado mediante arbitraje vinculante dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones. En dicho arbitraje, una directriz para el árbitro ha de ser que el plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones del grupo especial o del Órgano de Apelación no deberá exceder de 15 meses a partir de la fecha de adopción del informe del grupo especial o del Órgano de Apelación. Ese plazo podrá, no obstante, ser más corto o más largo, según las circunstancias del caso. (no se reproducen las notas de pie de página)

3.3. El mandato de un árbitro de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 consiste por tanto en determinar el plazo dentro del cual el Miembro que ha de proceder a la aplicación debe cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia de que se trate.<sup>13</sup> Al formular esta determinación los medios de aplicación escogidos por el Miembro afectado son una consideración pertinente. Como se ha señalado en laudos anteriores, "*el momento* en que un Miembro tiene que cumplir no puede determinarse aislándolo de los medios escogidos para la aplicación".<sup>14</sup> Por consiguiente, para "*determinar cuándo* debe cumplir un Miembro, es posible que sea necesario considerar *cómo* se propone hacerlo".<sup>15</sup> De conformidad con laudos de árbitros anteriores en virtud

<sup>11</sup> WT/DS429/11.

<sup>12</sup> Mediante una carta de fecha 9 de noviembre de 2015, los Estados Unidos plantearon preocupaciones de procedimiento con respecto a determinadas partes de la comunicación escrita de Viet Nam y solicitaron que pidiera a Viet Nam que suprimiera las partes pertinentes de su comunicación. Después de examinar los factores que afectan al plazo prudencial en esta diferencia (véase la sección 3.3 del presente laudo), no considero necesario tener en cuenta en mi determinación esas partes de la comunicación de Viet Nam. Por lo tanto no sigo examinando esta cuestión en el presente laudo.

<sup>13</sup> Las partes han acordado que el presente laudo se considerará un laudo arbitral emitido de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, a pesar de que han transcurrido más de 90 días desde que el OSD adoptó los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación el 22 de abril de 2015 (WT/DS429/9). Recuerdo que el presente arbitraje se inició el 17 de septiembre de 2015.

<sup>14</sup> Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - EPO (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 68. (las cursivas figuran en el original)

<sup>15</sup> Laudo del Árbitro, *Japón - DRAM (Corea) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 26. (las cursivas figuran en el original) Véase también el laudo del Árbitro, *Estados Unidos - EPO (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 68.

del párrafo 3 c) del artículo 21, el Miembro que ha de proceder a la aplicación tiene cierto margen de discreción para escoger los medios de aplicación que considere más apropiados. Sin embargo, esa discreción "no es un derecho 'irrestringido' a elegir cualquier método de aplicación"<sup>16</sup>, sino que es pertinente considerar, en particular, "si la medida de aplicación está comprendida en el ámbito de las medidas admisibles que pueden adoptarse para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD".<sup>17</sup> Así pues, el método de aplicación elegido debe poder poner al Miembro en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC dentro de un plazo prudencial, con arreglo a la directriz que figura en el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD.<sup>18</sup> Al mismo tiempo, excede del mandato del árbitro determinar la compatibilidad de la medida destinada al cumplimiento con los acuerdos abarcados. Esta cuestión, en caso de que se plantee, debe abordarse en un procedimiento llevado a cabo con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del ESD.<sup>19</sup>

3.4. En cuanto a la duración del plazo prudencial, el párrafo 3 c) del artículo 21 prevé una directriz para el árbitro según la cual el plazo para la aplicación no deberá exceder de 15 meses a partir de la fecha de adopción del informe del grupo especial o del Órgano de Apelación. Conviene recordar que el párrafo 1 del artículo 21 del ESD dispone que el "pronto cumplimiento" es esencial para la eficaz solución de las diferencias en la OMC. Además, la primera cláusula del párrafo 3 del artículo 21 estipula que solamente se dispondrá de un "plazo prudencial" para la aplicación "[e]n caso de que no sea factible cumplir inmediatamente" las recomendaciones y resoluciones del OSD. Con arreglo a la última frase del párrafo 3 c) del artículo 21, las "circunstancias del caso" en una diferencia pueden influir en la duración del plazo prudencial, haciéndolo "más corto o más largo". En principio, por tanto, el plazo prudencial para la aplicación debe ser el plazo más breve posible en el marco del sistema jurídico del Miembro que ha de proceder a la aplicación<sup>20</sup>, teniendo en cuenta las "circunstancias del caso" en una diferencia.

3.5. Al considerar las "circunstancias del caso" en el marco del párrafo 3 c) del artículo 21, árbitros que han actuado en diferencias anteriores han constatado que la complejidad del procedimiento de aplicación y la naturaleza de las medidas que hay que adoptar para la aplicación son pertinentes para la determinación del plazo prudencial.<sup>21</sup> En laudos arbitrales anteriores también se ha sostenido que el Miembro que ha de proceder a la aplicación debe utilizar toda la flexibilidad que le ofrece su sistema jurídico para aplicar las recomendaciones y resoluciones pertinentes del OSD en el más breve plazo posible.<sup>22</sup> No obstante, no se espera que el Miembro que ha de proceder a la aplicación utilice "procedimientos extraordinarios" para poner sus medidas en conformidad.<sup>23</sup> Por último, en el párrafo 2 del artículo 21 del ESD se ordena a los árbitros que presten especial atención a las cuestiones que afecten a los intereses de los países en desarrollo Miembros.

<sup>16</sup> Laudo del Árbitro, *Colombia - Puertos de entrada (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 36.

<sup>17</sup> Laudos de los Árbitros, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México) (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 42; y *Japón - DRAM (Corea) (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 27.

<sup>18</sup> Véanse los laudos de los Árbitros, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 3.3; *Estados Unidos - EPO (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 69; y *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 69.

<sup>19</sup> Laudo del Árbitro, *Japón - DRAM (Corea) (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 27.

<sup>20</sup> Véanse los laudos de los Árbitros, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 3.5; *China - GOES (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 3.3; y *CE - Hormonas (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 26.

<sup>21</sup> Véanse los laudos de los Árbitros, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 3.19; *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 26; *CE - Preferencias arancelarias (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 53; y *CE - Banano III (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 19.

<sup>22</sup> Véanse los laudos de los Árbitros, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 3.5; *China - GOES (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 3.4; *Estados Unidos - Acero inoxidable (México) (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 42; *Brasil - Neumáticos recauchutados (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 48; *Japón - DRAM (Corea) (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 25; y *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd) (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 64.

<sup>23</sup> Véanse los laudos de los Árbitros, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 3.5; *China - GOES (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 3.4; *Estados Unidos - EPO (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 70; *Estados Unidos - Acero inoxidable (México) (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 42; *Brasil - Neumáticos recauchutados (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 48; *Japón - DRAM (Corea) (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 25; y *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd) (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 74.

3.6. En relación con la carga de la prueba, está firmemente establecido que recae en el Miembro que ha de proceder a la aplicación la carga general de probar que el plazo que solicita para la aplicación constituye el "plazo más breve posible" dentro de su sistema jurídico para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD y por lo tanto es un "plazo prudencial".<sup>24</sup>

3.7. En respuesta a preguntas formuladas en la audiencia en el presente arbitraje, tanto Viet Nam como los Estados Unidos estuvieron de acuerdo en que los principios anteriormente expuestos son pertinentes para la determinación del plazo prudencial para la aplicación en la presente diferencia.<sup>25</sup>

### 3.2 Medidas que han de ponerse en conformidad

3.8. La diferencia subyacente al presente arbitraje se refiere a la impugnación por parte de Viet Nam de determinadas leyes, métodos y prácticas de los Estados Unidos con respecto al establecimiento de derechos antidumping, y de determinadas medidas y determinaciones del Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) en el procedimiento antidumping relativo a los *Camarones*. El USDOC inició la investigación sobre los *Camarones* en enero de 2004 y emitió una orden antidumping en febrero de 2005.<sup>26</sup> En el momento de las actuaciones del Grupo Especial en la presente diferencia, el USDOC había completado siete exámenes administrativos y un examen por extinción en el que determinó que la revocación de la orden de imposición de derechos antidumping probablemente daría lugar a la continuación o la repetición del dumping.<sup>27</sup>

3.9. En el procedimiento relativo a los *Camarones* el USDOC designó a Viet Nam como una economía que no es de mercado (ENM) y aplicó la presunción refutable de que todos los productores/exportadores de Viet Nam "son en esencia unidades operativas de una entidad única de ámbito gubernamental"<sup>28</sup> y, en consecuencia, debía asignárseles una única tasa de derechos antidumping. En vista del gran número de declarantes que participaron en la investigación inicial y en cada uno de los exámenes administrativos, el USDOC limitó su examen y determinó márgenes individuales para un número limitado de empresas (declarantes obligados). Para que se les asignara una tasa distinta, los productores/exportadores vietnamitas que no habían sido examinados individualmente debían pasar una "prueba de la tasa distinta", es decir, demostrar independencia suficiente de la entidad de ámbito gubernamental. A los productores/exportadores que no establecieron que eran independientes de la entidad de ámbito gubernamental se les asignó la "tasa para la entidad a escala de Viet Nam".<sup>29</sup>

3.10. Ante el Grupo Especial, Viet Nam formuló alegaciones relativas a las siguientes medidas "en sí mismas": i) la utilización por el USDOC del "método de reducción a cero simple" en los exámenes administrativos<sup>30</sup>; ii) la práctica del USDOC con respecto a la tasa que se asigna a determinados productores/exportadores que no demostraron una independencia suficiente del

<sup>24</sup> Véanse los laudos de los Árbitros, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 44; *Brasil - Neumáticos recauchutados* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 51; *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 3.6; *China - GOES* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 3.5; *Canadá - Patentes para productos farmacéuticos* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 47; *Estados Unidos - Ley de 1916* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 33; y *CE - Preferencias arancelarias* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 27.

<sup>25</sup> Señalo que, en respuesta a preguntas formuladas en la audiencia, las partes estuvieron de acuerdo en que el párrafo 2 del artículo 21 del ESD no se invocó en la presente diferencia.

<sup>26</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación, párrafo 1.2 (donde se hace referencia al USDOC, *Notice of Amended Final Determination of Sales at Less Than Fair Value and Antidumping Duty Order: Certain Frozen Warmwater Shrimp from the Socialist Republic of Vietnam* (Aviso de determinación definitiva modificada de ventas a un precio inferior al valor justo y orden de imposición de derechos antidumping: Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de la República Socialista de Viet Nam), *United States Federal Register*, volumen 70, N° 20 (1° de febrero de 2005) (Prueba documental VNM-5 presentada al Grupo Especial)). Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 2.4.

<sup>27</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 2.4.

<sup>28</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 2.5.

<sup>29</sup> Véanse el informe del Grupo Especial, párrafos 2.5 y 2.6; y el informe del Órgano de Apelación, párrafo 1.2.

<sup>30</sup> Viet Nam describió el "método de reducción a cero simple" como el método en virtud del cual el USDOC, al calcular los márgenes de dumping sobre la base de una comparación de un promedio ponderado del valor normal con transacciones de exportación individuales, prescinde de los resultados de comparación negativos. (Informe del Grupo Especial, nota 19 al párrafo 2.10 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de Viet Nam al Grupo Especial, párrafo 54).)

control gubernamental en procedimientos antidumping relacionados con importaciones procedentes de ENM; y iii) el artículo 129 (c)(1) de la URAA.<sup>31</sup>

3.11. Las alegaciones presentadas por Viet Nam con respecto a las medidas "en su aplicación" se referían a determinados aspectos de las determinaciones formuladas por el USDOC en los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto. En particular, Viet Nam impugnó: i) el uso por el USDOC del método de reducción a cero simple en el cálculo de los márgenes de dumping de los declarantes obligados; ii) la tasa de derechos que asignó el USDOC a determinados productores vietnamitas que no demostraron una independencia suficiente del control gubernamental y que por consiguiente se consideró que formaban parte de la entidad a escala de Viet Nam; y iii) el hecho de que el USDOC no revocara la orden antidumping con respecto a determinados productores/exportadores vietnamitas declarantes. Viet Nam también presentó alegaciones con respecto a la determinación de probabilidad de dumping que formuló el USDOC en el contexto del examen por extinción.<sup>32</sup>

3.12. El Grupo Especial formuló las siguientes constataciones de incompatibilidad:

- a. los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 como consecuencia de la aplicación por el USDOC del método de reducción a cero simple para calcular los márgenes de dumping de los declarantes obligados en los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto en el marco de la orden antidumping *Camarones*<sup>33</sup>;
- b. la práctica o política por la cual, en los procedimientos relativos a ENM, el USDOC presume que todos los productores/exportadores del país ENM pertenecen a una única entidad a escala de la ENM y asigna una tasa única a esos productores/exportadores es incompatible "en sí misma" con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping<sup>34</sup>;
- c. los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping como consecuencia de la aplicación por el USDOC, en los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto en el marco de la orden antidumping *Camarones*, de una presunción refutable de que todas las empresas de Viet Nam pertenecen a una única entidad a escala de Viet Nam y de la asignación de una tasa única a esa entidad<sup>35</sup>;
- d. los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping como consecuencia de la aplicación a la entidad a escala de Viet Nam de una tasa de derechos superior al tope aplicable de conformidad con esa disposición en los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto en el marco de la orden antidumping *Camarones*<sup>36</sup>;
- e. los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping como consecuencia del recurso por el USDOC a márgenes de dumping o tasas incompatibles con las normas de la OMC en su determinación de probabilidad de dumping en el primer examen por extinción<sup>37</sup>;
- f. los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping en los exámenes administrativos cuarto y quinto como consecuencia del trato que dieron a las solicitudes de revocación formuladas por

<sup>31</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 2.10.

<sup>32</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 2.9.

<sup>33</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.b.

<sup>34</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.c. A los efectos del presente laudo, y sobre la base de las comunicaciones de las partes, uso la frase "práctica relativa a la entidad a escala de la ENM" como una forma abreviada para la presunción objeto de la constatación del Grupo Especial con respecto a la medida "en sí misma".

<sup>35</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.d.

<sup>36</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.f.

<sup>37</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.i.

determinados productores/exportadores vietnamitas que no estaban siendo examinados individualmente<sup>38</sup>; y

- g. los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping como consecuencia del recurso por el USDOC a márgenes de dumping incompatibles con las normas de la OMC en su determinación, en el cuarto examen administrativo, de no revocar la orden antidumping *Camarones* con respecto a Minh Phu, y con respecto a su determinación, en el quinto examen administrativo, de no revocar la orden antidumping *Camarones* con respecto a Camimex.<sup>39</sup>

3.13. Con respecto al resto de las alegaciones de Viet Nam, el Grupo Especial constató lo siguiente:

- a. Viet Nam no había establecido que el método de reducción a cero simple utilizado por el USDOC en los exámenes administrativos sea una medida de aplicación general y prospectiva que pueda ser impugnada "en sí misma". Por lo tanto, el Grupo Especial constató que Viet Nam no había establecido que el método de reducción a cero simple del USDOC en los exámenes administrativos sea incompatible "en sí mismo" con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994<sup>40</sup>;
- b. Viet Nam no había establecido la existencia de una medida con respecto a la manera en que el USDOC determina la tasa para la entidad a escala de la ENM, en particular en lo que concierne al recurso a los hechos de que se tenga conocimiento. Por lo tanto, el Grupo Especial constató que Viet Nam no había establecido que la supuesta medida sea incompatible "en sí misma" con el párrafo 8 del artículo 6, el párrafo 4 del artículo 9 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping<sup>41</sup>;
- c. Viet Nam no había establecido que la tasa aplicada a la entidad a escala de Viet Nam en los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto sea incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping<sup>42</sup>; y
- d. Viet Nam no había establecido que el artículo 129(c)(1) de la URAA excluya la aplicación, con respecto a importaciones sin liquidar anteriores, de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Por lo tanto, el Grupo Especial constató que Viet Nam no había establecido que el artículo 129(c)(1) sea incompatible "en sí mismo" con el artículo 1, los párrafos 2 y 3 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.<sup>43</sup>

3.14. Viet Nam apeló la constatación del Grupo Especial de que Viet Nam no había establecido que el artículo 129(c)(1) de la URAA excluya la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a importaciones sin liquidar anteriores, y la constatación consiguiente de que Viet Nam no había establecido que el artículo 129(c)(1) sea "en sí mismo" incompatible con el artículo 1, los párrafos 2 y 3 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.<sup>44</sup> En concreto, Viet Nam alegó que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD porque su interpretación y análisis del artículo 129(c)(1) no se basaron en una evaluación objetiva de la disposición y de su contexto legal más general.<sup>45</sup> El Órgano de Apelación rechazó la alegación de Viet Nam de que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD<sup>46</sup> y confirmó la constatación del Grupo Especial de que Viet Nam no había establecido que el artículo 129(c)(1) de la URAA sea "en sí mismo" incompatible con el artículo 1, los párrafos 2 y 3 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.<sup>47</sup> Por lo tanto, el Órgano de Apelación no hizo

<sup>38</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.j.

<sup>39</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.k.

<sup>40</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.a.

<sup>41</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.e.

<sup>42</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.g.

<sup>43</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.h.

<sup>44</sup> Informe del Órgano de Apelación, párrafo 1.6.

<sup>45</sup> Informe del Órgano de Apelación, párrafo 2.1.

<sup>46</sup> Informe del Órgano de Apelación, párrafo 5.1.a.

<sup>47</sup> Informe del Órgano de Apelación, párrafo 5.1.b.

ninguna recomendación al OSD de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD.<sup>48</sup> Como se ha indicado, los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación fueron adoptados en la reunión del OSD celebrada el 22 de abril de 2015.

3.15. Mediante una carta de fecha 24 de junio de 2015, Viet Nam notificó a los Estados Unidos que determinados productores/exportadores vietnamitas no pretendían tratar de obtener la revocación de la orden de imposición de derechos antidumping en el contexto de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia.<sup>49</sup> En la audiencia del presente arbitraje las partes se mostraron de acuerdo en que los Estados Unidos no tenían que adoptar ninguna otra medida para aplicar las constataciones del Grupo Especial de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping con respecto a las solicitudes de revocación presentadas por estos productores/exportadores.

3.16. En vista de lo que antecede, en el presente procedimiento de arbitraje las partes convienen en que el plazo prudencial para la aplicación se debe determinar en relación con las seis constataciones siguientes de incompatibilidad formuladas por el Grupo Especial:

- a. los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 como consecuencia de la aplicación por el USDOC del método de reducción a cero simple para calcular los márgenes de dumping de los declarantes obligados en los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto en el marco de la orden antidumping *Camarones*<sup>50</sup>;
- b. la práctica o política por la cual, en los procedimientos relativos a ENM, el USDOC presume que todos los productores/exportadores del país ENM pertenecen a una única entidad a escala de la ENM y asigna una tasa única a esos productores/exportadores es incompatible "en sí misma" con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping<sup>51</sup>;
- c. los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping como consecuencia de la aplicación por el USDOC, en los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto en el marco de la orden antidumping *Camarones*, de una presunción refutable de que todas las empresas de Viet Nam pertenecen a una única entidad a escala de Viet Nam y de la asignación de una tasa única a esa entidad<sup>52</sup>;
- d. los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping como consecuencia de la aplicación a la entidad a escala de Viet Nam de una tasa de derechos superior al tope aplicable de conformidad con esa disposición en los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto en el marco de la orden antidumping *Camarones*<sup>53</sup>;
- e. los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping como consecuencia del recurso por el USDOC a márgenes de

---

<sup>48</sup> Informe del Órgano de Apelación, párrafo 5.2.

<sup>49</sup> Véase la comunicación de los Estados Unidos, nota 4 al párrafo 3 (donde se hace referencia a la carta de fecha 24 de junio de 2015 dirigida por Viet Nam a los Estados Unidos sobre la "Aplicación del informe del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos – Medidas antidumping sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam*" (Prueba documental USA-1)). Véanse también las cartas al USDOC sobre la "Aplicación en la diferencia DS429: Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de Viet Nam (caso N° A-552-802)" (Prueba documental VNM-2). Estas empresas son: Viet Nam Fish One Co., Ltd, Nha Trang Seafoods, Phuong Nam Foodstuff Corp, Camau Frozen Seafood Processing Import Export Corporation (Camimex) y Viet I-Mei Frozen Foods Co., Ltd (antigua Grobest & I-Mei Industrial (Vietnam) Co., Ltd).

<sup>50</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.81 y 8.1.b.

<sup>51</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.193 y 8.1.c.

<sup>52</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.208 y 8.1.d.

<sup>53</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.223 y 8.1.f.

dumping o tasas incompatibles con las normas de la OMC en su determinación de probabilidad de dumping en el primer examen por extinción<sup>54</sup>; y

- f. los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping como consecuencia del recurso por el USDOC a márgenes de dumping incompatibles con las normas de la OMC en su determinación, en el cuarto examen administrativo, de no revocar la orden antidumping *Camarones* con respecto a Minh Phu.<sup>55</sup>

### 3.3 Factores que afectan a la determinación del plazo prudencial

3.17. Los Estados Unidos sostienen que el plazo prudencial para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia debería ser "al menos de 21 meses".<sup>56</sup> Aducen que este es el plazo más breve en que sería posible aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, "[h]abida cuenta del número de modificaciones de las medidas impugnadas, con inclusión de las prescripciones de procedimiento establecidas en la legislación estadounidense, la complejidad de las cuestiones de que se trata, y las actuales necesidades y limitaciones de recursos del [USDOC]".<sup>57</sup> Viet Nam sostiene que el plazo que solicitan los Estados Unidos es "extraordinariamente largo" y que no hay fundamento alguno para un plazo prudencial superior a seis meses en esta diferencia.<sup>58</sup> A juicio de Viet Nam, con arreglo a su legislación los Estados Unidos disponen de flexibilidad para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD de manera compatible con los párrafos 1 y 3 c) del artículo 21 del ESD.

3.18. En esta sección se empieza presentando una visión general de los medios y trámites de aplicación escogidos por los Estados Unidos. A continuación analizo los argumentos concretos de las partes sobre los factores pertinentes a efectos de la determinación del plazo prudencial para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia.

#### 3.3.1 Aspectos generales de los medios de aplicación escogidos

3.19. Los Estados Unidos alegan que "conforme a la legislación estadounidense la forma más práctica de proceder" consiste en aplicar las constataciones<sup>59</sup> del Grupo Especial en tres etapas consecutivas, recurriendo al artículo 123(g)<sup>60</sup> y al artículo 129(b)<sup>61</sup> de la URAA.<sup>62</sup> Sostienen que, en el marco de la legislación estadounidense, a menudo se recurre al párrafo 123(g) de la URAA para enmendar o modificar un reglamento o práctica de un organismo, mientras que frecuentemente se recurre al artículo 129 de la URAA para enmendar o modificar una medida adoptada en un determinado procedimiento.<sup>63</sup>

3.20. Los Estados Unidos sostienen que, en la etapa I<sup>64</sup>, aplicarán esta disposición para abordar la constatación del Grupo Especial de que la presunción de que todos los productores y exportadores de Viet Nam pertenecen a una única entidad a escala de Viet Nam es incompatible con el Acuerdo Antidumping.<sup>65</sup> Las etapas II<sup>66</sup> y III<sup>67</sup> se llevarán a cabo de acuerdo con el artículo 129(b) de la URAA. En la etapa II los Estados Unidos abordarán las constataciones del Grupo Especial sobre las medidas "en su aplicación" en relación con la práctica relativa a la entidad a escala de la ENM

<sup>54</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.320 y 8.1.i.

<sup>55</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.396 y 8.1.k.

<sup>56</sup> Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 7.

<sup>57</sup> Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 8.

<sup>58</sup> Comunicación de Viet Nam, párrafos 12-14.

<sup>59</sup> Los Estados Unidos indican que aplican las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a seis cuestiones. (Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 3. Véase también *supra*, párrafo 3.16.)

<sup>60</sup> Codificado en el *United States Code*, Título 19, artículo 3533(g) (Prueba documental USA-2).

<sup>61</sup> Codificado en el *United States Code*, Título 19, artículo 3538(b) (Prueba documental USA-3).

<sup>62</sup> Comunicación de los Estados Unidos, párrafos 4 y 5.

<sup>63</sup> Comunicación de los Estados Unidos, nota 7 al párrafo 4.

<sup>64</sup> Etapa I – Aplicación para abordar la constatación sobre la medida en sí misma relativa a la entidad a escala de Viet Nam. (Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 5.)

<sup>65</sup> Comunicación de los Estados Unidos, párrafos 4 y 5. Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.c.

<sup>66</sup> Etapa II – Aplicación para abordar las constataciones sobre las medidas en su aplicación con respecto a tres exámenes administrativos y consideración de la solicitud de revocación para una empresa específica. (Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 5.)

<sup>67</sup> Etapa III – Reconsideración del examen por extinción quinquenal. (Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 5.)

en los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto y con la utilización del método de reducción a cero simple para calcular los márgenes de dumping de los declarantes obligados en estos exámenes.<sup>68</sup> En esta etapa los Estados Unidos también se ocuparán de la constatación del Grupo Especial relativa a la solicitud de revocación de Minh Phu en el cuarto examen administrativo.<sup>69</sup> Por último, en la etapa III los Estados Unidos aplicarán la constatación del Grupo Especial relativa al recurso del USDOC a márgenes de dumping incompatibles con las normas de la OMC en el primer examen por extinción.<sup>70</sup> Como se explica más detenidamente *infra*<sup>71</sup>, los Estados Unidos insisten en que la etapa I se debe terminar antes de la fase II, pero prevén cierto grado de coincidencia entre estas dos etapas.

3.21. En cuanto al calendario general, los Estados Unidos sostienen que los artículos 123 y 129 establecen un procedimiento de aplicación con varios trámites y se necesitarán al menos 21 meses para terminar todo el procedimiento. Los Estados Unidos presentan una propuesta de calendario de aproximadamente 21 meses (calendario de los Estados Unidos) para describir con detalle los trámites y los plazos pertinentes del procedimiento de aplicación.<sup>72</sup> Según el calendario de los Estados Unidos, el procedimiento del artículo 123 en la etapa I durará 13 meses, desde abril de 2015 hasta mayo de 2016. El procedimiento del artículo 129 en la etapa II comenzará a más tardar en enero de 2016 y las determinaciones definitivas se emitirán en octubre de 2016. El procedimiento del artículo 129 en relación con el examen por extinción en la etapa III empezará en octubre de 2016 y la determinación definitiva se emitirá en diciembre de 2016. Por último, en enero de 2017 el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales (USTR) ordenará al USDOC que aplique las determinaciones definitivas en virtud del artículo 129 y el USDOC publicará un aviso en el *Federal Register* en el que oficialmente aplicará esas determinaciones.

3.22. Por su parte, Viet Nam sostiene que los medios de aplicación escogidos por los Estados Unidos tienen "deficiencias".<sup>73</sup> Subraya que las determinaciones en virtud del artículo 129 se aplican solamente "a las importaciones sin liquidar de las mercancías de que se trate ... que sean declaradas o retiradas de depósito ... en la fecha en la cual el [USTR] haya encomendado a la autoridad administradora con arreglo al párrafo (b)(4) [del artículo 129] que aplique esa determinación o después de dicha fecha".<sup>74</sup> A juicio de Viet Nam, las constataciones del Grupo Especial, en la medida en que afectan a esas importaciones sin liquidar, no se pueden aplicar con los medios de aplicación propuestos por los Estados Unidos. Viet Nam sostiene además que los Estados Unidos han hecho caso omiso de la posibilidad de lograr "la aplicación casi inmediata" negociando un acuerdo comercial con Viet Nam, como hicieron en la diferencia entre los Estados Unidos y el Canadá relativa a la madera blanda.<sup>75</sup> Los Estados Unidos reiteraron en la audiencia que el Miembro al que incumbe la aplicación está facultado para escoger los medios de aplicación y manifestaron la opinión de que los medios propuestos por los Estados Unidos son apropiados para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia. Los Estados Unidos señalaron además que las negociaciones en la diferencia entre los Estados Unidos y el Canadá relativa a la madera blanda duraron bastante más de 21 meses. Viet Nam reiteró su posición de que el cumplimiento pleno respecto de las importaciones sin liquidar no se puede lograr con los medios propuestos por los Estados Unidos.

3.23. Viet Nam aduce además que aunque los artículos 123 y 129 sean los únicos mecanismos para la aplicación en esta diferencia, el calendario que proponen los Estados Unidos es "extraordinariamente largo"<sup>76</sup> y que "no hay fundamento alguno para un plazo superior a seis meses para la aplicación" de las recomendaciones y resoluciones del OSD.<sup>77</sup> Viet Nam mantiene

---

<sup>68</sup> Comunicación de los Estados Unidos, párrafos 4 y 5. Véase también el informe del Grupo Especial, párrafos 8.1.b, 8.1.d y 8.1.f.

<sup>69</sup> Comunicación de los Estados Unidos, párrafos 4 y 5. Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.k.

<sup>70</sup> Comunicación de los Estados Unidos, párrafos 4 y 5. Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.i.

<sup>71</sup> Véase la sección 3.3.2.1 del presente laudo.

<sup>72</sup> Véase el cuadro titulado DS429 - Calendario aproximado de 21 meses en la comunicación de los Estados Unidos, párrafo 41.

<sup>73</sup> Comunicación de Viet Nam, párrafo 26.

<sup>74</sup> Comunicación de Viet Nam, párrafo 26 (donde se cita el artículo 129(c)(1) de la URAA).

<sup>75</sup> Comunicación de Viet Nam, párrafos 13 y 27.

<sup>76</sup> Comunicación de Viet Nam, párrafo 15.

<sup>77</sup> Comunicación de Viet Nam, párrafo 12.

que ni el artículo 123 ni el artículo 129 imponen plazos mínimos para concluir todo el procedimiento. Según Viet Nam, el procedimiento del artículo 123 se puede terminar en 60 días. En la audiencia Viet Nam aclaró además que, a su juicio, las determinaciones en virtud del artículo 129 en relación con los exámenes administrativos y el examen por extinción en litigio se pueden concluir en un plazo de cuatro a seis meses.<sup>78</sup> Además, aunque Viet Nam en principio estuvo de acuerdo en que la aplicación de las constataciones del Grupo Especial sobre las medidas "en sí mismas" y "en su aplicación" tendrá que hacerse consecutivamente, sostuvo que el sistema jurídico de los Estados Unidos permitiría un mayor grado de coincidencia entre las diferentes etapas propuestas por los Estados Unidos.

### 3.3.2 Análisis

3.24. Recuerdo que entra dentro de mi mandato determinar el plazo prudencial para que los Estados Unidos apliquen las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia. Se ha establecido firmemente que el Miembro que ha de proceder a la aplicación tiene cierto margen de discreción para escoger los medios de aplicación que considere más apropiados. Al mismo tiempo, los medios de aplicación escogidos deben poder poner al Miembro en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC dentro de un plazo prudencial, de acuerdo con la directriz que figura en el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD. Además, se espera del Miembro que ha de proceder a la aplicación que utilice la flexibilidad que le ofrece su sistema jurídico para lograr el plazo más breve posible para la aplicación. Al determinar el plazo prudencial, debo tener en cuenta las circunstancias del caso en la diferencia, entre ellas la complejidad del procedimiento de aplicación y la naturaleza de las medidas que se deben adoptar. Teniendo presentes estas consideraciones, paso a examinar los factores pertinentes para determinar el plazo prudencial en esta diferencia a la luz de los argumentos de las partes.

#### 3.3.2.1 Secuencia del procedimiento de aplicación

3.25. Los Estados Unidos sostienen que las tres etapas de la aplicación se deben llevar a cabo de manera consecutiva, aunque señalan cierto grado de coincidencia entre las dos primeras etapas. Según los Estados Unidos, mientras el USDOC prepara una determinación preliminar en virtud del artículo 123(g) de la URAA, empezará a trabajar en la aplicación de las constataciones del Grupo Especial relativas a la utilización del método de reducción a cero simple y a la solicitud de revocación de Minh Phu. Por lo tanto, con respecto a estas constataciones, habrá una coincidencia entre el final de la etapa I y el comienzo de la etapa II. No obstante, los Estados Unidos subrayan que la etapa II no se puede concluir antes de la determinación definitiva en el marco del procedimiento del artículo 123 en la etapa I. Esto se debe a que el USDOC tendrá que incorporar cualquier modificación de la práctica relativa a la entidad a escala de la ENM en las determinaciones en virtud del artículo 129 sobre los exámenes administrativos. Concretamente, los Estados Unidos sostienen que la forma revisada en que traten a la entidad a escala de la ENM podrá afectar a las decisiones del USDOC sobre a qué entidades se deberán asignar márgenes individuales en los exámenes administrativos en cuestión.<sup>79</sup> En la etapa III los Estados Unidos aplicarán la constatación del Grupo Especial relativa al examen por extinción y probablemente tendrán en cuenta las determinaciones formuladas en la etapa II sobre los exámenes administrativos.<sup>80</sup>

3.26. En respuesta a preguntas formuladas en la audiencia, Viet Nam reconoció que la aplicación por los Estados Unidos de la constatación del Grupo Especial sobre la práctica relativa a la entidad a escala de la ENM "en sí misma" en principio precedería a la aplicación de las constataciones sobre las medidas "en su aplicación". No obstante, Viet Nam consideró que la flexibilidad prevista en la legislación de los Estados Unidos permitiría un mayor grado de coincidencia entre las distintas etapas de aplicación propuestas por los Estados Unidos. En concreto, las determinaciones en virtud del artículo 129 relativas al nuevo cálculo de las tasas de derechos antidumping y al examen de la solicitud de revocación de Minh Phu se pueden concluir de manera simultánea con el procedimiento del artículo 123. Además, el procedimiento del artículo 129 en relación con la

<sup>78</sup> Véanse también la comunicación de Viet Nam, párrafos 19-31; y el "plazo prudencial propuesto por Viet Nam con la secuencia" (calendario propuesto por Viet Nam) (Prueba documental VNM-8).

<sup>79</sup> Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 19.

<sup>80</sup> Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 20.

constatación del Grupo Especial sobre el examen por extinción puede iniciarse antes de la terminación del procedimiento del artículo 129 sobre las demás constataciones.<sup>81</sup>

3.27. En conjunto, la secuencia de los trámites de aplicación que proponen los Estados Unidos parece razonable en el contexto de su sistema jurídico. Dado que toda modificación de la práctica relativa a la entidad a escala de la ENM debería incorporarse en la aplicación de las constataciones del Grupo Especial con respecto a las medidas "en su aplicación" en los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto, es lógico que la aplicación de la constatación del Grupo Especial con respecto a la práctica "en sí misma" tenga que terminarse primero. Además, como los resultados de las determinaciones en virtud del artículo 129 sobre los exámenes administrativos se pueden tener en cuenta para formular una determinación en el marco de un examen por extinción, también parece lógico completar la aplicación de la constatación relativa al primer examen por extinción en la última etapa.

3.28. Además, observo que habrá cierta coincidencia entre las fases I y II del procedimiento de aplicación propuesto por los Estados Unidos. Según confirman los Estados Unidos, la labor sobre la aplicación de las constataciones relativas a la aplicación del método de reducción a cero simple y a la solicitud de revocación de Minh Phu puede tener lugar al mismo tiempo que la labor sobre la aplicación de la constatación con respecto a la práctica relativa a la entidad a escala de la ENM "en sí misma". En el análisis que hago más adelante se examina más a fondo el argumento de Viet Nam acerca del grado de coincidencia que se puede lograr.<sup>82</sup>

### 3.3.2.2 El procedimiento previsto en el artículo 123(g) de la URAA

3.29. Para aplicar la constatación del Grupo Especial con respecto a la práctica relativa a la entidad a escala de la ENM "en sí misma", los Estados Unidos se proponen utilizar el procedimiento establecido en el artículo 123(g) de la URAA, cuyo texto es el siguiente:

#### (g) PRESCRIPCIONES PARA LA ACTUACIÓN DE LOS ORGANISMOS

(1) MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO O LA PRÁCTICA DEL ORGANISMO. En cualquier caso en el que un grupo de solución de diferencias o el Órgano de Apelación constatare en su informe que un reglamento o práctica de un departamento u organismo de los Estados Unidos es incompatible con cualquiera de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, no podrá enmendarse, anularse o modificarse de otra forma dicho reglamento o práctica en el proceso de aplicación del informe hasta que

(A) los comités apropiados del Congreso hayan sido consultados de conformidad con el párrafo (f);

(B) el Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales haya solicitado asesoramiento sobre la modificación a los comités consultivos competentes del sector privado establecidos de conformidad con el artículo 135 de la Ley de Comercio de 1974 (19 U.S.C. 2155);

(C) el jefe del departamento o el organismo de que se trate haya dado al público posibilidad de formular observaciones mediante la publicación en el *Federal Register* de la modificación propuesta y de la explicación de dicha modificación;

(D) el Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales haya presentado a los comités apropiados del Congreso un informe en el que se describan la modificación propuesta, los motivos de modificación y un resumen del asesoramiento obtenido con arreglo al apartado (B) con respecto a la modificación;

(E) el Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales y el jefe del departamento o el organismo de que se trate hayan mantenido consultas con los

<sup>81</sup> Véanse también la comunicación de Viet Nam, párrafos 19-25; y el calendario propuesto por Viet Nam (Prueba documental VNM-8).

<sup>82</sup> Véase la sección 3.3.2.3 del presente laudo.

comités apropiados del Congreso sobre el contenido propuesto de la norma definitiva o de cualquier otra modificación; y

(F) la norma definitiva o cualquier otra modificación haya sido publicada en el *Federal Register*.

3.30. Los Estados Unidos calculan que el procedimiento del artículo 123(g) para aplicar la constatación del Grupo Especial con respecto a la medida "en sí misma" durará "no menos de 12 meses".<sup>83</sup> Viet Nam sostiene que "[n]o hay ninguna razón jurídica que exija mucho tiempo para adoptar la modificación de la práctica" y que esto puede hacerse en 60 días.<sup>84</sup> Los argumentos de las partes se centran en el tiempo que se necesita para la etapa preparatoria del procedimiento del artículo 123, la necesidad de solicitar y analizar las observaciones del público antes de modificar la práctica, y, en consecuencia, el plazo global para terminar el procedimiento del artículo 123(g). En el análisis que figura a continuación se abordan sucesivamente cada una de estas cuestiones controvertidas.

3.31. En primer lugar, los Estados Unidos subrayan que es la primera vez que se ha constatado que la práctica del USDOC relativa a la entidad a escala de la ENM es "en sí misma" incompatible con los acuerdos abarcados de la OMC. En consecuencia, la aplicación supondrá el examen de "cuestiones nuevas y polifacéticas" sobre la relación entre el gobierno de un Miembro ENM y los productores/exportadores de ese Miembro.<sup>85</sup> Los Estados Unidos sostienen que, como primer trámite del procedimiento del artículo 123(g), los artículos 123(g)(1)(A) y (B) exigen que el USTR mantenga consultas con los comités apropiados del Congreso y solicite asesoramiento a los comités consultivos competentes del sector privado acerca de la aplicación de la constatación del Grupo Especial con respecto a la medida "en sí misma". Según el calendario de los Estados Unidos, la etapa de consultas y análisis previo dura de dos a tres meses. A partir de ese momento los Estados Unidos calculan que la preparación de la determinación preliminar en la que se proponga cualquier modificación de la práctica relativa a la entidad a escala de la ENM llevará de siete a ocho meses, hasta enero de 2016.<sup>86</sup> En respuesta a preguntas formuladas en la audiencia, los Estados Unidos confirmaron que el USTR había mantenido consultas con el Congreso de los Estados Unidos y que la labor preparatoria con miras a aplicar la constatación del Grupo Especial con respecto a la medida "en sí misma" todavía está en curso.

3.32. Viet Nam sostiene que los Estados Unidos han "prolongado" la aplicación al no "iniciar y seguir adoptando prontamente medidas concretas tendientes a la aplicación".<sup>87</sup> En respuesta a preguntas formuladas en la audiencia, Viet Nam indicó que los Estados Unidos habrían sido conscientes de su posible obligación de aplicar las constataciones del Grupo Especial cuando decidieron no apelar esas constataciones en enero de 2015. Por lo tanto, sería razonable esperar que las consultas exigidas a tenor del artículo 123(g) se hubieran concluido en el momento de la adopción de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en esta diferencia o poco después.

3.33. Recuerdo que en el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD se hace constar claramente que las medidas de aplicación formales deben adoptarse a partir de la adopción del informe del Grupo Especial o del Órgano de Apelación. Al determinar el plazo prudencial, árbitros que han actuado en diferencias anteriores han tenido en cuenta si el Miembro al que incumbía la aplicación había adoptado alguna medida desde la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD.<sup>88</sup> En este sentido, árbitros que han actuado en diferencias anteriores han constatado que la labor preparatoria puede ser pertinente para determinar el plazo prudencial.<sup>89</sup> Al mismo tiempo, merece la pena señalar que en la presente diferencia los Estados Unidos no apelaron ninguna de las constataciones del Grupo Especial. Observo que han transcurrido siete meses desde la adopción de

<sup>83</sup> Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 25.

<sup>84</sup> Comunicación de Viet Nam, párrafo 20; y el calendario propuesto por Viet Nam (Prueba documental VNM-8).

<sup>85</sup> Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 15.

<sup>86</sup> Calendario de los Estados Unidos.

<sup>87</sup> Comunicación de Viet Nam, párrafo 11.

<sup>88</sup> Véanse los laudos de los Árbitros, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 3.44; y *Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 46.

<sup>89</sup> Véanse, por ejemplo, los laudos de los Árbitros, *Estados Unidos - EPO (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 83; y *China - GOES (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 3.37.

los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en esta diferencia y, por tanto, sería razonable suponer que la labor preparatoria del procedimiento de aplicación previsto en el artículo 123(g) ya hubiera comenzado. A este respecto, señalo que, de conformidad con el artículo 123(f)(3) de la URAA, "[s]in dilación después de la distribución" de un informe de un grupo especial o del Órgano de Apelación, el USTR mantendrá consultas con los comités apropiados del Congreso sobre la forma de aplicación del informe.<sup>90</sup> Los Estados Unidos confirmaron en la audiencia que se habían mantenido consultas sobre la aplicación de la constatación del Grupo Especial con respecto a la medida "en sí misma" y que también se había iniciado otra labor preparatoria relativa a la aplicación.

3.34. En cuanto al siguiente trámite del procedimiento, los Estados Unidos observan que el artículo 123(g)(1)(C) de la URAA exige al USDOC que dé al público la posibilidad de que formule observaciones publicando la modificación propuesta de un reglamento o práctica de un organismo. Sostienen que la aplicación de la constatación del Grupo Especial con respecto a la medida "en sí misma" conllevará "cuestiones nuevas y polifacéticas".<sup>91</sup> Consideran que es probable que, tras emitir su determinación preliminar, el USDOC reciba "centenares de páginas de observaciones del público y tendrá que elaborar una extensa determinación definitiva en virtud del artículo 123 en la que se aborden estas observaciones".<sup>92</sup> Los Estados Unidos calculan que el USDOC necesitará en torno a dos meses para solicitar y analizar esas observaciones.

3.35. Viet Nam cuestiona la supuesta complejidad de la aplicación de la constatación del Grupo Especial sobre la práctica relativa a la entidad a escala de la ENM "en sí misma". En particular, observa que la legislación estadounidense "no exige" dicha práctica "y ha surgido solo como consecuencia de una práctica constante".<sup>93</sup> A juicio de Viet Nam, "la aplicación no es compleja porque solo supone la adopción de una práctica que no asigne tasas de derechos antidumping a la denominada entidad de ámbito nacional en exceso del promedio ponderado de los márgenes de los declarantes examinados individualmente".<sup>94</sup> Viet Nam añade que "en una situación mucho más complicada" en una diferencia anterior los Estados Unidos concluyeron el procedimiento previsto en el artículo 123(g) en un plazo mucho más breve que el que proponen en la presente diferencia.<sup>95</sup>

3.36. Recuerdo que la constatación del Grupo Especial con respecto a la medida "en sí misma" se refiere a "[l]a práctica o política por la cual, en los procedimientos relativos a ENM, el USDOC presume que todos los productores/exportadores del país ENM pertenecen a una única entidad a escala de la ENM y asigna una tasa única a esos productores/exportadores".<sup>96</sup> Así pues, la aplicación de esa constatación del Grupo Especial con respecto a la medida "en sí misma" no se limita necesariamente a la asignación de una tasa única de derechos antidumping, sino que puede abarcar una modificación de la presunción del USDOC de que los productores/exportadores de un país ENM pertenecen a una única entidad a escala de la ENM. No se puede excluir la posibilidad de

---

<sup>90</sup> El párrafo (f) del artículo 123 de la URAA dispone lo siguiente:

Sin dilación después de la distribución de un informe de un grupo especial o del Órgano de Apelación a los Miembros de la OMC en un procedimiento descrito en el apartado (d), el Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales: (1) notificará el informe a los comités apropiados del Congreso; (2) en el caso de un informe de un grupo especial, mantendrá consultas con los comités apropiados del Congreso sobre la naturaleza de cualquier apelación que pueda presentarse respecto del informe; y (3) si el informe es desfavorable para los Estados Unidos, mantendrá consultas con los comités apropiados del Congreso acerca de si se aplica la recomendación del informe y, en caso afirmativo, sobre la forma de esa aplicación y el plazo necesario para dicha aplicación.

<sup>91</sup> Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 15.

<sup>92</sup> Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 24.

<sup>93</sup> Comunicación de Viet Nam, párrafo 20.

<sup>94</sup> Comunicación de Viet Nam, párrafo 20.

<sup>95</sup> Comunicación de Viet Nam, nota 9 al párrafo 20. Viet Nam presentó la determinación en virtud del artículo 123 en la diferencia *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE* y alegó que el procedimiento del artículo 123 en esa diferencia se había completado en 92 días. (USDOC, *Notice of Final Modification of Agency Practice Under Section 123 of the Uruguay Round Agreements Act, Modification of agency practice regarding privatization* (Aviso de modificación definitiva de la práctica de un organismo con arreglo al artículo 123 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, modificación de la práctica de un organismo en materia de privatizaciones), *United States Federal Register*, volumen 68, N° 120 (23 de junio de 2003), páginas 37125-37138 (Prueba documental VNM-4).) Según esa determinación, el procedimiento del artículo 123 duró 166 días, desde la adopción de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación hasta la publicación de la determinación definitiva.

<sup>96</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.c.

que cualquier modificación propuesta de la práctica relativa a la entidad a escala de la ENM, una vez publicada, suscite en el público múltiples opiniones que el USDOC tendrá que abordar en la determinación definitiva. Al mismo tiempo, tiene que haber un equilibrio adecuado entre, por una parte, la transparencia y el derecho de las partes interesadas al debido proceso y, por otra, la prontitud exigida en la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD.<sup>97</sup>

3.37. En cuanto al plazo general, recuerdo el cálculo de los Estados Unidos de que la compleción de todo el procedimiento del artículo 123(g) llevará "no menos de 12 meses".<sup>98</sup> Como se describe más arriba, este procedimiento comenzará con las consultas y la etapa previa, seguidas por la preparación y emisión de la determinación preliminar. A partir de ese momento, como explican los Estados Unidos, quedan varios trámites pendientes en el procedimiento, la mayoría de los cuales son impuestos por los artículos 123(g)(1)(D), (E) y (F).<sup>99</sup> Viet Nam reitera que el artículo 123(g)(1) no impone ningún plazo para los trámites en él enumerados. Los Estados Unidos indicaron en la audiencia que en la diferencia *CE - Elementos de fijación (China)* la Unión Europea necesitó aproximadamente 11 meses para aplicar las constataciones que de manera análoga se referían al trato dado a los productores/exportadores de Miembros ENM en procedimientos antidumping. Por consiguiente, los Estados Unidos alegaron que sería razonable esperar que ellos necesitarían una cantidad de tiempo similar para aplicar la constatación del Grupo Especial con respecto a la medida "en sí misma" en la presente diferencia.

3.38. Observo que los trámites establecidos en el artículo 123(g)(1) son de carácter obligatorio y se deben cumplir, aunque no se prescriben plazos específicos para ellos. Observo también que los Estados Unidos han recurrido al artículo 123(g) en varias diferencias anteriores para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD y que, en algunas ocasiones, indicaron que un plazo de siete a nueve meses sería suficiente para completar el procedimiento del artículo 123(g).<sup>100</sup> Por último, observo que las constataciones formuladas en la diferencia *CE - Elementos de fijación (China)* concernían a una medida diferente adoptada por otro Miembro de la OMC y la aplicación de esas constataciones se llevó a cabo en un sistema jurídico distinto. Por lo tanto, no considero que el plazo de aplicación en la diferencia *CE - Elementos de fijación (China)* alegado sea pertinente para mi determinación del plazo prudencial en la presente diferencia.

### 3.3.2.3 El procedimiento previsto en el artículo 129(b) de la URAA

3.39. Como se indica *supra*, los Estados Unidos tienen previsto recurrir al artículo 129(b) de la URAA para llevar a cabo las etapas II y III de su procedimiento de aplicación. En la etapa II los Estados Unidos se proponen aplicar las constataciones del Grupo Especial relativas a los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto, que comprenden: i) la utilización del método de reducción a cero simple para calcular los márgenes de dumping de los declarantes obligados en esos exámenes<sup>101</sup>; ii) la aplicación de la práctica relativa a la entidad a escala de la ENM y la asignación de una tasa de derechos superior al tope aplicable de conformidad con el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping en esos exámenes<sup>102</sup>; y iii) el trato dado a la solicitud de revocación de Minh Phu en el cuarto examen administrativo.<sup>103</sup> En la etapa III los Estados Unidos se proponen aplicar la constatación del Grupo Especial concerniente al primer examen por extinción.<sup>104</sup>

<sup>97</sup> Laudo del Árbitro, *Japón - DRAM (Corea) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 51.

<sup>98</sup> Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 25.

<sup>99</sup> Los trámites restantes son los siguientes: i) el USTR presenta un informe a los comités del Congreso sobre la modificación propuesta y un resumen del asesoramiento recibido de los comités consultivos del sector privado, de conformidad con el artículo 123(g)(1)(D); ii) el USTR y el USDOC consultan con los comités del Congreso sobre el contenido de la norma definitiva, de conformidad con el artículo 123(g)(1)(E); iii) el USTR ordena al USDOC para que aplique la determinación definitiva en virtud del artículo 123; y iv) la publicación de la determinación definitiva de conformidad con el artículo 123(g)(1)(F). (Véanse la comunicación de los Estados Unidos, párrafo 25; y el calendario de los Estados Unidos.)

<sup>100</sup> Véanse los laudos de los Árbitros, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 56; y *Estados Unidos - Examen por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 7.

<sup>101</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.b.

<sup>102</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 8.1.d y 8.1.f.

<sup>103</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.k.

<sup>104</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.i.

3.40. El artículo 129(b) de la URAA dispone lo siguiente:

(b) MEDIDAS DE LA AUTORIDAD ADMINISTRADORA.

(1) CONSULTAS CON LA AUTORIDAD ADMINISTRADORA Y LOS COMITÉS DEL CONGRESO. Cuando un grupo especial de solución de diferencias o el Órgano de Apelación emitan un informe donde se constate que una medida adoptada por la autoridad administradora en un procedimiento iniciado de conformidad con el Título VII de la Ley Arancelaria de 1930 no está en conformidad con las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del Acuerdo Antidumping o el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, el Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales consultará sin dilación al respecto a la autoridad administradora y a los comités del Congreso.

(2) DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRADORA. No obstante cualquier disposición de la Ley Arancelaria de 1930, la autoridad administradora emitirá, dentro del plazo de 180 días contados a partir de la recepción de la solicitud escrita del Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales, una determinación relativa al procedimiento concreto para que la medida adoptada por la autoridad administradora a que se hace referencia en el apartado (1) no resulte incompatible con las constataciones del grupo especial o del Órgano de Apelación.

(3) CONSULTAS PREVIAS A LA APLICACIÓN. Antes de que la autoridad administradora proceda a aplicar una determinación adoptada de conformidad con el apartado (2) el Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales consultará a la autoridad administradora y a los comités del Congreso sobre esa determinación.

(4) APLICACIÓN DE UNA DETERMINACIÓN. El Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales, tras haber mantenido consultas con la autoridad administradora y los comités del Congreso con arreglo al apartado (3), podrá ordenar a la autoridad administradora que aplique, en su totalidad o en parte, la determinación formulada con arreglo al apartado (2).

3.41. Además, los Estados Unidos observan que, a tenor del artículo 129(d) de la URAA, el USDOC está obligado a dar a las partes interesadas la oportunidad de presentar observaciones por escrito antes de publicar una determinación definitiva.<sup>105</sup>

3.42. Las dos partes están de acuerdo en que, de conformidad con los artículos 129(b) y (d) de la URAA, se necesitan los cinco trámites siguientes para aplicar las constataciones pertinentes del Grupo Especial: i) el USTR consulta al USDOC y a los comités competentes del Congreso; ii) el USTR solicita al USDOC que adopte medidas de aplicación; iii) el USDOC emite determinaciones preliminares y da a las partes interesadas la posibilidad de formular observaciones; iv) el USTR consulta al USDOC y a los comités competentes del Congreso en lo que respecta a las determinaciones del USDOC; y v) el USTR ordena al USDOC que aplique las determinaciones, así como la publicación de un aviso en el *Federal Register* de los Estados Unidos en el que el USDOC aplica oficialmente las determinaciones.<sup>106</sup> No obstante, las partes tienen opiniones muy distintas acerca del tiempo que se necesita para esos trámites y la necesidad de recopilar información adicional en el procedimiento del artículo 129. Las partes también discrepan acerca de si podría haber mayor grado de coincidencia entre determinados trámites del procedimiento de aplicación, para que se pudiera reducir aun más el plazo general para el procedimiento del artículo 129. Por último, las partes no están de acuerdo en si la actual carga de

---

<sup>105</sup> Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 29 y nota 25 a dicho párrafo. El artículo 129(d) dispone lo siguiente:

Antes de publicar una determinación con arreglo al [artículo 129], la autoridad administradora o la Comisión, según corresponda, ofrecerán a las partes interesadas la posibilidad de presentar comentarios por escrito y, cuando proceda, podrán mantener una audiencia sobre la determinación.

<sup>106</sup> Comunicación de los Estados Unidos, párrafos 27 y 29-40; comunicación de Viet Nam, párrafo 29; y respuestas de las partes a preguntas formuladas en la audiencia.

trabajo del USDOC debería ser una consideración pertinente.<sup>107</sup> Paso seguidamente a analizar cada una de estas cuestiones controvertidas.

3.43. En primer lugar, en cuanto al tiempo que se necesita para varios trámites del procedimiento del artículo 129, el calendario de los Estados Unidos indica que, a más tardar en enero de 2016, el USDOC iniciará su labor para aplicar las constataciones del Grupo Especial sobre la utilización del método de reducción a cero simple y la solicitud de revocación de Minh Phu en los exámenes administrativos en litigio. Los Estados Unidos hacen hincapié en que las constataciones del Grupo Especial sobre la aplicación de la práctica relativa a la entidad a escala de la ENM en los exámenes administrativos no se pueden aplicar antes de la terminación del procedimiento del artículo 123(g). Además, se necesitarán como mínimo tres meses para redactar las determinaciones preliminares en virtud del artículo 129 para abordar las constataciones del Grupo Especial relativas a la utilización del método de reducción a cero simple y para aplicar cualquier modificación a la práctica relativa a la entidad a escala de la ENM en los tres exámenes administrativos. También se necesitarán como mínimo tres meses para redactar la determinación preliminar en virtud del artículo 129 relativa a la solicitud de revocación de Minh Phu.<sup>108</sup> Los Estados Unidos prevén que las determinaciones preliminares en virtud del artículo 129 que abarcan los tres exámenes administrativos se publicarán a más tardar en junio de 2016.<sup>109</sup>

3.44. Los Estados Unidos sostienen que, posteriormente, se necesitarán aproximadamente tres meses para que el USDOC dé a las partes interesadas la posibilidad de formular observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129(d) de la URAA<sup>110</sup>, y para celebrar audiencias en caso de que se soliciten. A continuación se necesitarán otros dos meses para que el USDOC analice las observaciones recibidas, emita las determinaciones definitivas y corrija los errores administrativos que hayan identificado las partes interesadas. Los Estados Unidos calculan por tanto que emitirán las determinaciones definitivas en virtud del artículo 129 sobre los tres exámenes administrativos a más tardar en octubre de 2016.<sup>111</sup> Sostienen además que el USDOC espera emitir una determinación preliminar en virtud del artículo 129 en relación con el examen por extinción en una fecha próxima a sus determinaciones definitivas en virtud del artículo 129 sobre los exámenes administrativos. A partir de entonces el USDOC necesitará aproximadamente un mes para recibir las observaciones de las partes interesadas y celebrar una audiencia en caso de que se solicite, y otro mes para preparar y emitir una determinación definitiva en el marco del examen por extinción.<sup>112</sup> Por último, después de mantener consultas con el USDOC y los comités competentes del Congreso, en enero de 2017, el USTR ordenará al USDOC que aplique las determinaciones definitivas en virtud del artículo 129 y el USDOC publicará un aviso en el *Federal Register* en el que aplique oficialmente esas determinaciones definitivas.<sup>113</sup>

3.45. Viet Nam mantiene que el artículo 129(b)(2) de la URAA exige que la determinación del USDOC para aplicar las constataciones del Grupo Especial sea formulada "dentro del plazo de 180 días" contados a partir de la solicitud del USTR al USDOC para que adopte medidas de aplicación.<sup>114</sup> Viet Nam reconoció en la audiencia que hay otros trámites anteriores y posteriores a este plazo de 180 días, pero los caracterizó como trámites "administrativos" que no deberían llevar mucho tiempo. A juicio de Viet Nam, la labor sustantiva para el procedimiento del artículo 129 debería tener lugar dentro del plazo de 180 días. A este respecto, Viet Nam no está de acuerdo con el tiempo que solicitan los Estados Unidos para corregir los errores administrativos y para que el USTR celebre consultas sobre las determinaciones definitivas. Según Viet Nam, en la mayoría de los casos el efecto de los errores administrativos es muy limitado y bastaría un plazo de varios días para abordarlos.<sup>115</sup> En el mismo sentido, Viet Nam sostiene que las consultas del USTR sobre las determinaciones definitivas "en realidad tienen lugar en un solo día".<sup>116</sup> Por último, Viet Nam

---

<sup>107</sup> Señalo que los argumentos de los Estados Unidos sobre la carga de trabajo del USDOC también son aplicables al procedimiento del artículo 123. (Comunicación de los Estados Unidos, párrafos 42-45.) Examinó los argumentos de las partes sobre la carga de trabajo del USDOC en esta sección del laudo.

<sup>108</sup> Comunicación de los Estados Unidos, párrafos 30 y 31.

<sup>109</sup> Calendario de los Estados Unidos.

<sup>110</sup> Véase *supra*, nota 105.

<sup>111</sup> Comunicación de los Estados Unidos, párrafos 32-34; y calendario de los Estados Unidos.

<sup>112</sup> Comunicación de los Estados Unidos, párrafos 37 y 38.

<sup>113</sup> Comunicación de los Estados Unidos, párrafos 35, 36, 39 y 40; y calendario de los Estados Unidos.

<sup>114</sup> Comunicación de Viet Nam, párrafo 30.

<sup>115</sup> Respuesta de Viet Nam a preguntas formuladas en la audiencia.

<sup>116</sup> Comunicación de Viet Nam, párrafo 31.

aduce que el plazo propuesto por los Estados Unidos es "extraordinario e inadecuado" teniendo en cuenta la duración del procedimiento del artículo 129 en algunas otras diferencias.<sup>117</sup>

3.46. Según el texto del artículo 129(b)(2) de la URAA, el plazo de 180 días especificado en esa disposición se refiere solo al plazo dentro del cual, después de recibir una solicitud por escrito del USTR, el USDOC debe emitir una determinación por la que se apliquen las recomendaciones y resoluciones del OSD. Además de este trámite, los artículos 129(b)(1), (3) y (4) enuncian otras medidas que afectan al USTR, al USDOC y al Congreso de los Estados Unidos que hay que completar tanto antes como después del trámite contemplado en el artículo 129(b)(2). Es por tanto evidente que el plazo de 180 días especificado en el artículo 129(b)(2) no es el tiempo máximo para que el USDOC emita una determinación por la que se apliquen las recomendaciones y resoluciones del OSD en todos los casos.<sup>118</sup> Señalo además que las dos partes han presentado pruebas sobre los plazos para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en determinadas diferencias de conformidad con el artículo 129(b) de la URAA.<sup>119</sup> Esas pruebas demuestran que la duración del procedimiento del artículo 129 varía de un caso a otro y que el plazo desde la adopción del informe del Grupo Especial o del Órgano de Apelación hasta la publicación de la determinación definitiva en virtud del artículo 129 en la práctica también puede ser superior a 180 días.

3.47. En segundo lugar, las partes discrepan acerca de si, en el curso del procedimiento del artículo 129, el USDOC puede necesitar recopilar información adicional para: i) calcular las tasas de derechos antidumping en los exámenes administrativos en litigio; ii) examinar la solicitud de revocación de Minh Phu; y iii) el primer examen por extinción. En la audiencia, los Estados Unidos insistieron en que, como cualquier modificación de la práctica del USDOC relativa a la entidad a escala de la ENM podría afectar a la decisión del USDOC sobre qué entidades pueden recibir márgenes de dumping individuales, sería difícil prejuzgar qué información se podría necesitar para calcular las tasas de los derechos. Además, en lo que respecta a la solicitud de revocación de Minh Phu, los Estados Unidos mantienen que el USDOC tendrá que examinar datos que abarcan tres períodos de examen y es posible que tenga que obtener información adicional, realizar verificaciones *in situ* y dar tiempo para que las partes interesadas presenten las respuestas.<sup>120</sup>

3.48. Viet Nam sostiene que aplicar las constataciones del Grupo Especial sobre la utilización del método de reducción a cero simple y la asignación de la tasa de derechos a escala de Viet Nam en los exámenes administrativos en litigio es "una cuestión de simple cálculo".<sup>121</sup> Concretamente, supone la "modificación de unas cuantas líneas de código informático" en el programa para calcular los márgenes y volver a calcular los márgenes utilizando el programa modificado y no se necesita información adicional alguna para este proceso.<sup>122</sup> En cuanto a la solicitud de revocación de Minh Phu, Viet Nam mantiene que, de acuerdo con la práctica pertinente, el USDOC debería "revocar automáticamente" el derecho antidumping porque Minh Phu ha demostrado la inexistencia de márgenes de dumping en tres exámenes consecutivos.<sup>123</sup> En lo que respecta al

<sup>117</sup> Comunicación de Viet Nam, párrafo 32.

<sup>118</sup> Véase también el laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 3.41.

<sup>119</sup> Comunicación de Viet Nam, párrafo 32; declaración oral de los Estados Unidos en la audiencia.

Señalo que las partes presentaron cifras diferentes para la duración del procedimiento en las mismas diferencias. Después de hacer un examen más atento, parece que, al menos en algunos casos, las diferencias se debieron principalmente al hecho de que mientras los Estados Unidos computaban los plazos desde la adopción de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación hasta la publicación de las determinaciones definitivas en virtud del artículo 129, Viet Nam se centró en los plazos comprendidos entre la iniciación del procedimiento del artículo 129 y la publicación de las determinaciones definitivas.

<sup>120</sup> Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 31.

<sup>121</sup> Comunicación de Viet Nam, párrafo 22.

<sup>122</sup> Comunicación de Viet Nam, párrafo 22. Sobre la base de una declaración jurada de un especialista familiarizado con los programas informáticos del USDOC para calcular los márgenes de dumping, Viet Nam alega que el nuevo cálculo de los márgenes de dumping para aplicar las constataciones *supra* del Grupo Especial se puede terminar en cinco horas. (Comunicación de Viet Nam, párrafo 22 (donde se hace referencia a la declaración jurada de Paul M. Casas, de fecha 21 de octubre de 2015 (Prueba documental VNM-3), página 3).)

<sup>123</sup> Comunicación de Viet Nam, párrafo 23. Para respaldar su argumento Viet Nam presentó el aviso del *Federal Register* por el que se promulga el artículo 351.222 del Reglamento del USDOC que, según Viet Nam, constituía el fundamento para revocar derechos antidumping para distintas empresas sobre la base de la inexistencia de dumping. (USDOC, *Amended Regulation Concerning the Revocation of Antidumping and Countervailing Duty Orders, Final Rule* (Reglamento modificado relativo a la revocación de órdenes de

examen por extinción, Viet Nam aduce que la necesidad de cualquier información nueva también es "mínima".<sup>124</sup>

3.49. Como se indica *supra*, las dos partes están de acuerdo en que los Estados Unidos aplicarán la constatación del Grupo Especial sobre la práctica relativa a la entidad a escala de la ENM "en sí misma" antes de aplicar las constataciones del Grupo Especial relativas a esta práctica "en su aplicación". Recuerdo que la práctica relativa a la entidad a escala de la ENM se refiere al enfoque que adopta el USDOC al abordar la relación entre el gobierno de un Miembro ENM y los productores/exportadores de ese Miembro. No se puede excluir que, después de la aplicación de la constatación con respecto a la medida "en sí misma", el USDOC necesite reunir más información sobre los distintos productores/exportadores de Viet Nam en los exámenes administrativos. Señalo también el argumento que esgrimieron los Estados Unidos en la audiencia de que, de conformidad con el reglamento aplicable<sup>125</sup>, el USDOC debe evaluar otros dos criterios al examinar la solicitud de revocación de Minh Phu además de la existencia o inexistencia de dumping en tres exámenes consecutivos, y no se puede excluir la necesidad de información adicional. Al mismo tiempo, una vez reunida la información adicional pertinente, parece que la modificación del programa informático para volver a calcular los márgenes de dumping podría no requerir necesariamente mucho tiempo *en sí misma*. Por último, recuerdo que tiene que haber un equilibrio entre, por una parte, la transparencia y el derecho de las partes al debido proceso, y por otra, la prontitud exigida para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD.<sup>126</sup>

3.50. En tercer lugar, en relación con el grado de coincidencia entre determinados trámites, Viet Nam adujo en la audiencia que el examen por el USDOC de la solicitud de revocación de Minh Phu no dependería de la aplicación de las demás constataciones formuladas por el Grupo Especial. Así pues, el USDOC podría acelerar el procedimiento emitiendo una determinación en virtud del artículo 129 separada sobre la solicitud de revocación mientras esté en curso el procedimiento del artículo 123(g), logrando así más pronto el cumplimiento en lo que respecta a la solicitud de revocación. Además, Viet Nam adujo que determinados aspectos del examen por extinción, por ejemplo un examen de los volúmenes de importación, podrían empezarse antes de la terminación del procedimiento del artículo 129 en relación con los exámenes administrativos.

imposición de derechos antidumping y compensatorios, norma definitiva), *United States Federal Register*, volumen 64, N° 183 (22 de septiembre de 1999), páginas 51236-51240 (Prueba documental VNM-6).) Además, Viet Nam presentó un aviso del *Federal Register* por el que se revocaban derechos antidumping en el caso de una empresa en un examen administrativo realizado de conformidad con el artículo 351.222 del Reglamento del USDOC en 2002. (USDOC, *Notice of Final Results of Antidumping Duty Administrative Review, Rescission of Administrative Review in Part, and Final Determination to Revoke Order in Part: Canned Pineapple Fruit from Thailand* (Aviso de los resultados definitivos del examen administrativo de los derechos antidumping, anulación parcial del examen administrativo, y determinación definitiva de revocar parcialmente la orden: Piñas (ananás) en conserva procedentes de Tailandia), *United States Federal Register*, volumen 67, N° 240 (13 de diciembre de 2002), páginas 76718-76720 (Prueba documental VNM-7).)

<sup>124</sup> Comunicación de Viet Nam, párrafo 24.

<sup>125</sup> Los Estados Unidos explicaron que, para aplicar la constatación del Grupo Especial relativa a la solicitud de revocación de Minh Phu, aplicarían el reglamento vigente en el momento de dicha solicitud en el cuarto examen administrativo. Según el informe del Grupo Especial, este reglamento era el artículo 351.222(b) del Reglamento del USDOC. En la parte pertinente esa disposición decía así:

(2)(i) Al determinar si revoca parcialmente una orden de imposición de derechos antidumping, el Secretario tendrá en cuenta:

(A) si uno o más exportadores o productores a los que fuera aplicable la orden han vendido la mercancía a un precio no inferior al valor normal por un período de cuando menos tres años consecutivos;

(B) si, en el caso de los exportadores o productores respecto de los cuales el Secretario haya determinado previamente que vendían la mercancía en cuestión a un precio inferior al valor normal, esos exportadores o productores han aceptado por escrito el restablecimiento inmediato de la orden a su respecto, en la medida en que dichos productores o exportadores estuvieran sometidos a la misma, si el Secretario ha llegado a la conclusión de que los exportadores o productores, con posterioridad a la revocación, vendieron la mercancía en cuestión a un precio inferior al valor normal; y

(C) si, en otro caso, es necesario seguir aplicando la orden de imposición de derechos antidumping para contrarrestar el dumping.

(ii) Si determina, sobre la base de los criterios establecidos en los párrafos (b)(2)(i)(A) a (C) del presente artículo, que la orden de imposición de derechos antidumping ya no se justifica, el Secretario revocará la orden con respecto a esos productores o exportadores.

(Informe del Grupo Especial, párrafo 7.323 (donde se cita el artículo 351.222(b), Título 19 del *United States Code of Federal Regulations* (Prueba documental VNM-58 presentada al Grupo Especial).)

<sup>126</sup> Laudo del Árbitro, *Japón - DRAM (Corea)* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 51.

3.51. En respuesta, los Estados Unidos recordaron en la audiencia su intención de empezar a trabajar lo antes posible en la aplicación de la constatación del Grupo Especial relativa a la solicitud de revocación de Minh Phu, de manera simultánea con el procedimiento del artículo 123(g). Los Estados Unidos aclararon que, teniendo en cuenta las constataciones pertinentes del Grupo Especial y cómo se llevan a cabo los exámenes en el sistema jurídico estadounidense, el USDOC emitiría determinaciones definitivas en virtud del artículo 129 en relación con los tres exámenes administrativos y el examen por extinción en litigio. En estas determinaciones se abordarían las constataciones del Grupo Especial sobre diversos aspectos de los exámenes, incluida la solicitud de revocación de Minh Phu en el cuarto examen administrativo. A juicio de los Estados Unidos, analizar un elemento de un examen administrativo y formular una determinación definitiva separada en virtud del artículo 129 sobre ese elemento, como parece proponer Viet Nam, no contribuiría a la aplicación adecuada de las constataciones pertinentes del Grupo Especial.

3.52. Recuerdo que el Miembro que ha de proceder a la aplicación tiene cierto margen de discreción para escoger los medios de aplicación que considere más apropiados, siempre que los medios de aplicación escogidos puedan ponerlo en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC dentro de un plazo prudencial. En este sentido, los Estados Unidos tienen cierto margen de discreción para decidir cómo organizar sus determinaciones en virtud del artículo 129 de acuerdo con su práctica habitual, aunque utilizando al mismo tiempo toda la flexibilidad que le ofrece su sistema jurídico para lograr el cumplimiento en el plazo más breve posible. A este respecto, observo que la labor del USDOC sobre la aplicación de las constataciones del Grupo Especial relativas a la utilización del método de reducción a cero simple y a la solicitud de revocación de Minh Phu se llevará a cabo en ambos casos al mismo tiempo que el procedimiento del artículo 123.

3.53. Además, recuerdo que es posible que el USDOC necesite tener en cuenta determinaciones pertinentes en los exámenes administrativos para formular la determinación en el marco del examen por extinción. De hecho, con arreglo al calendario de los Estados Unidos y al calendario que ha propuesto Viet Nam, la publicación de la determinación definitiva en virtud del artículo 129 sobre el examen por extinción sería el último trámite del procedimiento de aplicación. Observo también que, según el calendario de los Estados Unidos, el USDOC emitirá la determinación preliminar en virtud del artículo 129 en el marco del examen por extinción el mismo mes en que emita las determinaciones definitivas en virtud del artículo 129 sobre los exámenes administrativos.<sup>127</sup> Por lo tanto, con independencia de si, y de la medida en que, el USDOC podría empezar su labor sobre el examen por extinción antes de completar los exámenes administrativos, parece que no debería haber un desfase temporal importante entre el fin del procedimiento del artículo 129 sobre los exámenes administrativos y el comienzo del procedimiento del artículo 129 correspondiente al examen por extinción.

3.54. Por último, los Estados Unidos sostienen que, mientras el USDOC trabaja en las determinaciones en virtud de los artículos 123 y 129 para aplicar las constataciones en la presente diferencia, también debe seguir trabajando en numerosos procedimientos antidumping y en materia de derechos compensatorios que están en curso. Los Estados Unidos alegan que el USDOC "está registrando actualmente una cifra récord de investigaciones iniciales en un período de 12 años".<sup>128</sup> Por lo tanto, los Estados Unidos sostienen que la carga de trabajo actual del USDOC "debería incluirse como parte de las 'circunstancias del caso' en esta diferencia".<sup>129</sup> Viet Nam adujo en la audiencia que la carga de trabajo actual del USDOC no debería tenerse en cuenta porque este podría haber planificado con antelación su carga de trabajo y haber dado prioridad a la aplicación de las constataciones pertinentes en esta diferencia.

3.55. Observo que los Estados Unidos plantearon el mismo argumento en el reciente arbitraje en la diferencia *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*. El Árbitro encargado de esa diferencia constató que, teniendo en cuenta las obligaciones fundamentales que han contraído los Miembros de la OMC, no se debía considerar que la actual carga de trabajo del USDOC fuera

<sup>127</sup> Véase también la comunicación de los Estados Unidos, párrafo 37.

<sup>128</sup> Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 43.

<sup>129</sup> Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 45.

pertinente para la determinación del plazo prudencial para la aplicación.<sup>130</sup> Ese Árbitro también indicó que es de esperar que el Miembro al que incumbe la aplicación aproveche toda la flexibilidad que le ofrece su sistema jurídico para asegurar el "pronto cumplimiento" de las recomendaciones y resoluciones del OSD de conformidad con el artículo 21 del ESD.<sup>131</sup> Dar prioridad a las medidas de cumplimiento respecto de las recomendaciones y resoluciones del OSD objeto de litigio en el presente procedimiento constituiría un ejercicio de flexibilidad a disposición del USDOC que sería de esperar que utilizara.<sup>132</sup> De manera similar, no constato por tanto que la carga de trabajo que alegan los Estados Unidos sea pertinente para mi determinación del plazo prudencial en la presente diferencia.

#### 4 LAUDO

4.1. A la luz de las consideraciones anteriormente expuestas, el "plazo prudencial" para que los Estados Unidos apliquen las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia es de 15 meses contados a partir del 22 de abril de 2015, es decir, a partir de la fecha en que el OSD adoptó los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en esta diferencia. El plazo prudencial expirará el 22 de julio de 2016.

Firmado en el original en Ginebra el 27 de noviembre de 2015 por:

---

Simon Farbenbloom  
Árbitro

---

<sup>130</sup> Laudo del Árbitro, *Estados Unidos – Medidas compensatorias (China) (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 3.49 (donde se hace referencia al laudo del Árbitro, *Estados Unidos – Ley de 1916 (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 38).

<sup>131</sup> Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 3.49 (donde se hace referencia al laudo del Árbitro, *Brasil - Neumáticos recauchutados (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 73).

<sup>132</sup> Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 3.49.

**ANEXO A****RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS**

1. En la reunión que celebró el 22 de abril de 2015, el OSD adoptó sus recomendaciones y resoluciones en la diferencia *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam* (DS429). De conformidad con el párrafo 3 del artículo 21 del ESD, el 20 de mayo de 2015 los Estados Unidos informaron al OSD de que se proponían cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD y de que necesitarían un plazo prudencial para hacerlo. Los Estados Unidos mantuvieron conversaciones con Viet Nam en un esfuerzo por llegar a un acuerdo sobre el plazo prudencial, pero las partes no lograron alcanzarlo.

2. La cantidad de tiempo que un Miembro necesita para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD depende de los hechos y circunstancias concretos de la diferencia, incluidos el alcance de las recomendaciones y resoluciones y los tipos de procedimientos exigidos con arreglo a la legislación del Miembro para introducir los cambios necesarios en las medidas en litigio. Entre las circunstancias concretas que en laudos anteriores se han identificado como pertinentes para la determinación del plazo prudencial por el árbitro figuran las siguientes: 1) la forma jurídica de aplicación; 2) la complejidad técnica de la medida que el Miembro debe redactar, adoptar y aplicar; y 3) el plazo en el que el Miembro que ha de proceder a la aplicación puede lograr la forma jurídica propuesta de aplicación de conformidad con su sistema de gobierno.

3. En la presente diferencia los Estados Unidos aplican recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a seis cuestiones. Conforme a la legislación estadounidense la forma más práctica de proceder a la aplicación en relación con esas seis cuestiones es llevando a cabo tres procedimientos consecutivos, recurriendo a los artículos 123 y 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay. En primer lugar, los Estados Unidos recurrirán al artículo 123 para abordar la constatación del Grupo Especial de que la presunción de que todos los productores y exportadores de Viet Nam pertenecen a una entidad a escala de Viet Nam es incompatible con el Acuerdo Antidumping. El procedimiento del artículo 123 habrá que concluirlo antes de que se pueda finalizar cualquier otra determinación relativa a la aplicación, porque los Estados Unidos tendrán que incorporar las constataciones aplicables formuladas de conformidad con el procedimiento del artículo 123 a ciertas determinaciones ulteriores. Una vez que se hayan finalizado todas las demás determinaciones relativas a la aplicación, los Estados Unidos podrán volver a evaluar los resultados del primer examen por extinción quinquenal ya que tendrán que estudiar si estas determinaciones deben desempeñar una función en su reconsideración de ese examen por extinción para abordar la constatación del Grupo Especial de que aspectos de ese examen fueron incompatibles con el Acuerdo Antidumping.

4. Las dos partes tienen mucho interés en fijar el plazo prudencial con una duración que permita un proceso de aplicación en el que se tenga en cuenta toda la información disponible y se utilice un enfoque bien pensado para aplicar las constataciones que figuran en el informe del Grupo Especial. El plazo prudencial que determine el Árbitro en la presente diferencia debería por tanto ser lo suficientemente largo para que los Estados Unidos puedan aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD de manera compatible con ellas. Esto preservaría el derecho de los Estados Unidos a disponer de un plazo prudencial para el cumplimiento y garantizaría que solo se impongan derechos antidumping de conformidad con las normas de la OMC. Si el plazo prudencial es demasiado breve para permitir la aplicación efectiva, se reduciría la probabilidad de una "solución positiva" a la diferencia.

5. Los Estados Unidos están adoptando las medidas administrativas necesarias para ponerse en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD. Por las razones que se exponen en la comunicación de los Estados Unidos, un plazo prudencial de al menos 21 meses es un plazo prudencial para la aplicación en esta diferencia.

---

## **ANEXO B**

### **RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN DE VIET NAM**

#### **JURISPRUDENCIA DE LA OMC**

1. De conformidad con los párrafos 1 y 3 c) del artículo 21 del ESD, la aplicación debe ser pronta. La jurisprudencia de la OMC ha establecido que el término "pronto" significa el plazo más breve posible.
2. Solamente son pertinentes las circunstancias resultantes del sistema jurídico del Miembro que ha de proceder a la aplicación y la complejidad de la aplicación.
3. Prácticamente no ha habido laudos arbitrales que hayan superado la directriz de 15 meses establecida en el párrafo 3 c) del artículo 21.

#### **LA APLICACIÓN EN LA DIFERENCIA DS429 NO ES COMPLEJA**

1. Cada uno de los trámites necesarios para la aplicación se puede lograr en un plazo breve y ninguno es complejo.
2. La revisión de los márgenes en todos los procedimientos subyacentes se puede hacer en cinco horas.
3. El expediente actual permite a los Estados Unidos formular nuevas determinaciones en relación con la revocación respecto del declarante individual y el examen por extinción con una necesidad mínima de complementar el expediente existente y un breve plazo para formular observaciones sobre la determinación propuesta por los Estados Unidos.

#### **EN LA LEGISLACIÓN ESTADOUNIDENSE NO HAY LIMITACIONES JURÍDICAS, DE PROCEDIMIENTO NI DE PLAZOS EN CUANTO A LA APLICACIÓN**

1. Ninguno de los dos mecanismos de la legislación de los Estados Unidos propuestos para la aplicación -los artículos 123 y 129- impone limitaciones temporales respecto a la aplicación.

#### **EXPERIENCIA ANTERIOR DE LOS ESTADOS UNIDOS EN MATERIA DE APLICACIÓN**

1. Teniendo en cuenta la experiencia de los Estados Unidos en materia de aplicación en diferencias sobre medidas comerciales correctivas sustanciadas en la OMC, no hay ningún precedente para el plazo que proponen los Estados Unidos para la aplicación.

#### **PROPUESTA DE VIET NAM PARA LA APLICACIÓN**

1. La propuesta de Viet Nam de un plazo prudencial de seis meses es compatible con la jurisprudencia de la OMC, las prescripciones de la legislación estadounidense y la complejidad, o falta de complejidad, de las medidas necesarias para la aplicación.
-